

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1037-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de noviembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 1243-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO** en marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto al predio de **5,0255 ha**, ubicado en el distrito y provincia de Ascope, departamento de La Libertad; en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; asimismo, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 50º, es función de la SDAPE constituir cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley (...);

3. Que, mediante el Oficio n.º 01985-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 03 de noviembre del 2022 (S.I. n.º 29501-2022) la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Luis Víctor Elizarbe Ramos (en adelante “la administrada”) solicitó la afectación en uso de “el predio” por el plazo de dos (2) años, en mérito del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.° 30556”), dispone que esta Superintendencia a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial;

5. Que, el artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556 aprobado por D.S. n.° 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.° 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual **no comprende** a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de **propiedad o en posesión de las comunidades campesinas** y nativas y reservas indígenas;

6. Que, asimismo, se debe indicar que, la normativa especial antes descrita derivados del numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n.° 30556” deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad, de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”;

7. Que, de acuerdo con la finalidad de continuar el presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación técnico legal de la documentación presentada por “la administrada” a fin de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos por “el Reglamento de la Ley n.° 30556” emitiéndose el Informe Preliminar n.° 02903-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre del 2022, concluyéndose, entre otros aspectos lo siguiente:

- 7.1. Según la base que administra esta Superintendencia (GeoCatastro) “el predio” se encuentra totalmente sobre el Registro SINABIP con CUS n.° 21565 inscrito en la partida n.° 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, cuya titularidad recae en el **Proyecto Especial Chavimochic**;
- 7.2. Según la base gráfica del Geo Visor Sunarp “el predio” se encuentra totalmente sobre la partida n.° 04004546 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, denominado “La Paz”, cuya titularidad recae en la **Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural – MIDAGRI**;
- 7.3. Según el Sicar del MIDAGRI y la base gráfica BDPI: Oficio 000207-2022-DGPI/MC (S.I. 13801-2022) “el predio” se encuentra **totalmente** sobre la **Comunidad Campesina Santísima Trinidad reconocido con Resolución s/n del 9 de enero de 1943** inscrito en la partida n.° 02007476 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cajamarca (libro de comunidades campesinas), asimismo se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo en la partida n.° 04007974;
- 7.4. Según el Geocatmin (Ingemmet) “el predio” se encuentra totalmente sobre dos concesiones mineras: código 630000318 cantera Holbecast y código 630000922 cantera Holbecast II; y,
- 7.5. Respecto a la denominación se aprecia que en la referencia del Oficio n.° 01985-2022-ARCC/DE/DSI se consigna “para la instalación del Área Auxiliar ACM 7.2-C para el Proyecto Entrega de las Defensas Ribereñas de los ríos Chicama y Virú (Paquete R-06)”; sin embargo, en el plan de saneamiento físico legal se consigna “para la instalación de Áreas Auxiliares para el Proyecto Defensas Ribereñas de los ríos Chicama y Virú (Paquete 9R-06 de Entrega de Soluciones Integrales)”;

8. Que, en tal sentido se debe mencionar que el numeral 57.2 del artículo 57° de “el Reglamento” dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba esta Superintendencia a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no; **excluyendo a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas;**

9. Que, en ese sentido, de acuerdo con la evaluación realizada se advierte que “el predio” solicitado se encuentra **totalmente** sobre la **Comunidad Campesina Santísima Trinidad reconocido con Resolución s/n del 9 de enero de 1943;**

10. Que, en consecuencia, no resulta factible otorgar el acto de administración requerido, de conformidad con el numeral 57.2) del artículo 57° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, razón por la cual, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.° 30556”, el “TUO de la Ley n.° 27444”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1232-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**.

**CUARTO:** **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. –**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**